

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1: Créase el “Subsidio Laboral Pro Jubilación”, el que se otorgará de conformidad a lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 2: El subsidio que se crea tendrá por objeto brindar ocupación transitoria a los trabajadores desocupados que se encuentren en condiciones de jubilarse en un lapso no mayor a 5 años.

ARTICULO 3: La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación, estableciéndose un plazo de dos (2) años para la solicitud del subsidio, prorrogable por igual término en caso de no haberse producido la reducción de los índices de desocupación en un porcentaje superior al 50% según el INDEC.

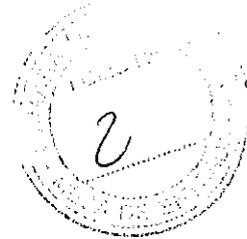
ARTICULO 4: Serán beneficiarios del subsidio que se crea por esta ley las personas que cumplan los siguientes requisitos de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de la solicitud:

- a) Hombres y mujeres que hubieren cumplido con el requisito de años de servicios con aportes para acceder a un beneficio jubilatorio y que les faltare 5 años como máximo para cumplir el requisito de edad.
- b) Hombres y mujeres que les faltare 5 años como máximo para cumplir con el requisito de años de servicios con aportes y hasta 5 años de edad.

ARTICULO 5: El requisito de años de servicios con aportes a los fines de esta ley deberá justificarse mediante la realización de un Reconocimiento de Servicios ante la A.N.S.E.S. de acuerdo a las normas vigentes. El reconocimiento efectuado tendrá plena validez al momento de solicitar el beneficio previsional que corresponda, considerándose a tales efectos todos los años de servicios reconocidos como fehacientes.

ARTICULO 6: El subsidio a otorgar consistirá en una suma de dinero no remunerativa equivalente a 2,5 MOPRE, que se abonará a cambio de una contraprestación bajo la forma de pasantías laborales de no más de 4 horas diarias o 20hs. semanales.

ARTICULO 7: El subsidio se abonará desde su otorgamiento hasta el momento del cobro efectivo de la prestación previsional que



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

correspondiere, independientemente de la falta de destino laboral del beneficiario por causa ajena a su voluntad. Se priorizará la ubicación laboral de los subsidiados que necesiten completar años de servicios con aportes.

ARTICULO 8: Para la ubicación laboral de los trabajadores subsidiados se autoriza al Poder Ejecutivo para que a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, proceda a la firma de los convenios necesarios con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas públicas y entidades comunitarias sin fines de lucro, denominados a los efectos de la presente "Organismos Receptantes "

ARTICULO 9: Quedará a cargo del "Organismo Receptante" el pago de aportes jubilatorios y cobertura de salud del trabajador subsidiado. El aporte a ingresar será equivalente a un aporte autónomo categoría A. En ningún caso se entenderá que existe relación de dependencia entre el trabajador subsidiado y el Organismo Receptante.

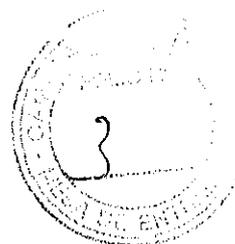
ARTICULO 10: Los aportes previsionales efectuados se destinarán:

- En el caso de los subsidiados que tengan cumplido el requisito de años con aportes, al Fondo Nacional de Empleo.
- En el caso de los subsidiados que no tengan cumplido el requisito de años con aportes, al Régimen Público de Reparto para su posterior reconocimiento.

ARTICULO 11: El cobro del subsidio que establece la presente ley es incompatible con el trabajo en relación de dependencia. El reingreso a la actividad en relación de dependencia dejará sin efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4.

ARTICULO 12: A través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se contratará un seguro para cubrir los riesgos de siniestros que pudieran acaecer a los beneficiarios durante el desarrollo de las tareas laborales previstas.

ARTICULO 13: El subsidio que se crea por esta ley y el pago del seguro previsto en el artículo 10 se financiarán con recursos provenientes del Fondo Nacional de Empleo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 14: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el órgano competente para la instrumentación del subsidio que se crea por la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 15: Modifícase el artículo 34 bis de la ley 24.241, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Art.34 bis:

1-Institúyese la prestación por edad avanzada para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia y para trabajadores autónomos.

2-Tendrán derecho a esta prestación los afiliados que:

- a)hubieran cumplido 66 años cualquiera fuera su sexo;
- b)acrediten como mínimo la cantidad de años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad de acuerdo a la edad del afiliado, que a continuación se indican:

66 años de edad	14 años de aportes
67 años de edad	13 años de aportes
68 años de edad	12 años de aportes
69 años de edad	11 años de aportes
70 años de edad	10 años de aportes

c)los trabajadores autónomos deberán acreditar, además, una antigüedad en la afiliación no inferior a cinco (5) años, en las condiciones que establezcan las normas reglamentarias.

3-El haber mensual de la prestación por edad avanzada será equivalente al 70% (setenta por ciento) de la prestación establecida en el inciso a) del artículo 17 de la presente ley, más la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia o jubilación ordinaria en su caso.

El haber de la pensión por fallecimiento del beneficiario se determinará según las pautas que establecen los artículos 28 y 29 de esta ley y su reglamentación.

4) El goce de la prestación por edad avanzada es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho del

